

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
REF: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: YEIMAR ALEJANDRO MONTESINOS ROZO
RADICACION: 20550-4089-001-2023-00118-00.-

ASUNTO: FIJAR FECHA

❖ **AUDIENCIA PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y POSIBLE FALLO.-**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se recibió respuesta de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de continuar con el curso de la presente proceso se,

ORDENA:

PRIMERO: SEÑALESE EL DIA OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

SEGUNDO: Recepciónese el testimonio del señor **EDINSON MONTESINO QUINTERO**, para que depongan sobre los hechos de la demanda.- Cítese para la fecha y hora antes señalada.-

Cítese al apoderado judicial a la mencionada diligencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: EDWAR SANJUAN CLAVIJO
DDO: JUAN SEBASTIAN CAMACHO NAVA
RAD: 20550-4089-001-2021-00241-00

En escrito que antecede la parte ejecutante presenta liquidación del crédito por valor de:

CAPITAL:	\$12'000.000,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 567.587,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 8'923.023,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$ <u>840.000,00</u>
TOTAL	\$22'330.610,00

A la presente solicitud se le dio el trámite previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, ordenándose correr el traslado respectivo mediante fijación de lista de fecha VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2023.-

Estando el presente proceso al Despacho para darle aprobación a la liquidación del crédito aportada, se observa que la misma no se realizó conforme a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 446 del Código General del Proceso.-

Se procede a excluir la suma de **\$840.000,00** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto de fecha **12 DE JULIO DE 2023** dio aprobación a las costas tasadas por tal valor.-

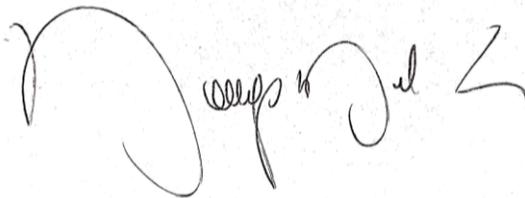
Por lo anterior procede el Despacho a modificar la liquidación adicional del crédito que antecede de conformidad con lo establecido en el numeral 3º- del Artículo 446 del Código General del Proceso, impartándole aprobación por:

CAPITAL:	\$12'000.000,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 567.587,00
INTERESES MORATORIOS	\$ <u>6'966.720,00</u>
TOTAL	\$19'534.307,00

LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$19.534.307,00).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: PROCESO VERBAL REINVIDICATORIO

DTE: MANUEL ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ Y FREDDY RINCON QUINTANA

DDO: JAIRO ALBERTO GRANADO CAMELO.-

RAD: 20550-4089-001-2021-00290-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** el cual dispuso **ADMITIR LA DEMANDA y VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** el cual ordenó **ACLARAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

El apoderado judicial de la parte demandada te manifiesta su inconformismo contra el auto de fecha **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** el cual dispuso **ADMITIR LA DEMANDA y VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** el cual ordenó **ACLARAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-**

Dentro de las consideraciones de auto admisorio de la demandada se dijo que el predio que se pretende restituir tiene un avalúo catastral de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$109,948,000), de acuerdo a certificado expedido por IGAC. Visto así, se coloca el Importe del presente negocio y se inicia un proceso de Importe Menor según el artículo 25 del CGP que reza

ART. 25 CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales válidos (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales válidos (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales válidos (150 smlmv).

Por su parte el artículo 26 Ibidem dispone

ART. 26. DETERMINACIÓN DE LA QUANTIA

La cuantía se determinará así.

No 3. "En los procesos de tenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el valor catastral de estos. (subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior tenemos que el auto que admite la demanda dentro de sus fundamentos de derecho cita el artículo 368 del CGP, que es del siguiente tenor

ART. 368. ASUNTOS ALGUNOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL

Se sujetara al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial"

Y a renglón seguido el artículo 369 reza:

Art. 369. TRASLADO DE LA DEMANDA.

"Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días. (subraya y resalto fuera de termino).

Nuestra inconformidad radica en que el Despacho en el numeral cuarto de la parte resolutive de auto admisorio dispuso:

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el termo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.-

Visto lo anterior es claro que el Despacho incurrió en un error al concederle a la parte demandada el termino de diez (10) días para contestar cuando el legislador el legislador estableció uno de veinte (20) días

El artículo 13 del CGP habla de la observancia de las normas procesales de la siguiente manera:

ART. 13. "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio completo, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"

En ese orden de ideas le solicito al Despacho reponer los autos atacados de fechas: 25-07-2022 y 21-09-2022 y modificar su numeral Cuarto en el entendido que debe dársele a la parte demandada el término de Veinte (20) días para contestar la demanda.-

De igual forma le pido al Despacho se Interrumpa el término que corre a favor del demandado mientras se resuelve el recurso de reposición al tenor del artículo 118 del CGP que define;

ART.118 COMPUTO DE TÉRMINOS

Inc. 4. "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceda el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un termo por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

CONSIDERACIONES:

Son los recursos una institución procesal consagrada en la normatividad procedimental civil en ejercicio del derecho de defensa, pues a través de ellos le asiste la facultad a las partes de controvertir las decisiones judiciales cuando se consideren que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho.-

El **RECURSO DE REPOSICIÓN** también denominado horizontal, previsto por el Legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso permite al funcionario volver sobre la providencia proferida con el fin de que ésta sea revisada y si existe merito proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.-

Examinando la actuación que obra en el expediente se tiene que el auto objeto del **RECURSO DE REPOSICIÓN** fue proferido el **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** el cual dispuso **ADMITIR LA DEMANDA.-**

De las pruebas aportadas por el demandante se encuentra en el expediente **CERTIFICADO CATRASTAL ESPECIAL No. 1786-634473-83895-0** expedido el 26 de julio de 2021, por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC** en el cual se indica que el bien objeto de demanda registra un avalúo catastral de **CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$109,948,000,00)**, lo cual indica que el trámite del presente proceso se ubica en los de **MENOR CUANTÍA.-**

Tratándose de los **PROCESOS DE MENOR CUANTÍA** y conforme a lo establecido en el Artículo 369 del Código General del Proceso el TRASLADO DE LA DEMANDA, es por **VEINTE (20) DÍAS.-**

Por lo anterior considera este juzgado que le asiste razón al recurrente y con el fin de garantizar el debido proceso y las etapas procesales se surtan dentro del marco legal se procederá a revocar el **NUMERAL CUARTO** del auto de fecha **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** el cual dispuso **ADMITIR LA DEMANDA** y el **NUMERAL CUARTO** del auto de fecha **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** el cual ordenó **ACLARAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR),**

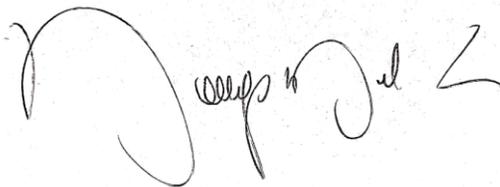
RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el **NUMERAL CUARTO** del auto de fecha **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** el cual dispuso **ADMITIR LA DEMANDA** y el **NUMERAL CUARTO** del auto de fecha **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** el cual ordenó **ACLARAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-**

SEGUNDO: **CORRER** traslado a la parte demandada el señor **JAIRO ALBERTO GRANADO CAMELO**, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO

DTE: MANUEL ANTONIO GOMEZ HERNANDEZ Y FREDDY RINCON QUINTANA

DDO: JAIRO ALBERTO GRANADO CAMELO.-

RAD: 20550-4089-001-2021-00290-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que antecede suscrita por el doctor **CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada mediante la cual presenta renuncia al poder conferido, aportando además copia de la comunicación remitida a la dirección del señor **JAIRO ALBERTO GRANADO CAMELO** por medio de la cual le pone en conocimiento la renuncia al mandato otorgado por él.-

Teniendo en cuenta es procedente lo manifestado por el profesional del derecho se,

ORDENA:

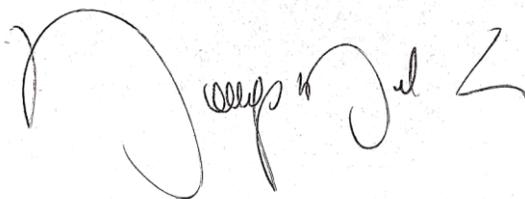
PRIMERO:- ACEPTASE LA RENUNCIA AL PODER que fuera conferido al doctor **CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO** por la parte demandada el señor **JAIRO ALBERTO GRANADO CAMELO**, de acuerdo con el escrito que antecede.-

SEGUNDO:- Conforme a lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso téngase por terminado el mandato conferido una vez transcurrido cinco (5) días de presentado por el profesional del derecho del escrito de renuncia al poder, el cual fue acompañado por la comunicación remitida a la dirección del señor **JAIRO ALBERTO GRANADO CAMELO**, mediante la cual se hace constar la renuncia al mandato otorgado por el mencionado señor, atendiendo además que el apoderado judicial cumplió con la obligación de enterar a su poderdante tal como lo indica la norma citada anteriormente.-

TERCERO: Por lo anterior manténgase el presente proceso en Secretaría hasta tanto, la demandada designe nuevo apoderado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: DEMANDA DE RECONVENCION

DTE: ANTONIO JOSE BAUSTISTA CASELLES.-

**DDO EMPRESA SAMPAYO GUERRERO Y CIA S.C.A Y AUGUSTO ELISEO SAMPAYO
NOGUERA RAD:20550-4089-001-2021-00118-00.**

ASUNTO: FIJAR FECHA

❖ **AUDIENCIA INICIAL (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACION DE HECHOS.-**

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente se

ORDENA:

PRIMERO: Señálese el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **NUEVE DE LA MANANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán asistir las partes con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** en la cual se intentará la **CONCILIACION, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE HECHOS.-**

SEGUNDO: Se previene a las partes para que comparezcan a la diligencia, con el fin de que concilien sus diferencias, advirtiéndoseles que su inasistencia injustificada, en caso del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 Ibídem, se informa que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).-

TERCERO: En caso de no haber conciliación se continuara con la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** en la que se llevara a cabo la **PRÁCTICA PRUEBAS, INTERROGATORIO DE LA PARTES, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE SE PROFERIRA LA SENTENCIA.-**

CUARTO: Para efecto de llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** se remitirá el link correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.